

LA RESPONSABILIDAD POR DEUDAS DE LOS ADMINISTRADORES DE COOPERATIVAS TRAS LA REFORMA DE LA LEGISLACIÓN MERCANTIL

Juan Bataller Grau

Prof. T.U. Derecho mercantil

CEGEA

Universidad Politécnica de Valencia

I.- El marco normativo de la responsabilidad de los administradores de cooperativas.

Podemos afirmar, con el peligro que frecuentemente implica efectuar aseveraciones genéricas, que la responsabilidad civil de los administradores de sociedades en el ordenamiento jurídico español puede calificarse como orgánica –en cuanto está vinculada a la actuación de los administradores como órgano social- y por culpa -el administrador responderá por su actuación negligente-. En cambio, si su labor se ajustó al canon de diligencia exigible, en ningún caso responderá de su comportamiento frente a la sociedad, frente a los socios, ni frente a los acreedores. No se trata pues de imputar a los administradores las pérdidas que puedan ocasionarse, sino de exigirle que desarrolle sus funciones según el comportamiento que cabe esperar de un empresario ordenado y un representante leal. Además, conviene recordar que estamos hablando de una responsabilidad civil, esto es, la obligación que genera se centra en reparar, en indemnizar los daños y perjuicios que se hayan producido a la sociedad, a los socios o a la cooperativa como consecuencia de la negligencia del administrador.

En sede de Derecho cooperativo, una simple lectura de los diferentes artículos que regulan esta cuestión, nos muestra como la construcción de esta importante problemática parte de la elaboración efectuada para los administradores de las sociedades de capital. Efectivamente, el art. 43 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de

cooperativas (en adelante LGC) directamente nos remite al régimen de la sociedad anónima. Por su parte, tampoco es difícil encontrar el parentesco entre los arts. 127 – deber de diligente administración- y 133 a 135 de la Ley de sociedades anónimas (en adelante LSA) con el art. 47 de la Ley 8/2003, de 24 de marzo, de cooperativas de la comunidad valenciana (en adelante LCV) al establecer cuestiones tales como la acción social, la acción individual o la solidaridad existente entre los miembros del órgano de administración al hacer frente a la posible indemnización. Decimos más, la opción legislativa de tomar como referencia el sistema de responsabilidad civil de los administradores construido para las sociedades de capital es, y probablemente será, la mejor opción, porque no se puede soslayar que es el régimen más acabado. Entonces, los peligros que el legislador tiene que resolver ya no residen en la construcción de un régimen, sino que se desplazan a la necesidad de marcar claramente las diferencias que residen en la diversidad tipológica que presentan la sociedad anónima y la cooperativa. La eterna tentación de la remisión, o la más moderna de cortar y pegar, es la que precisamente nos ha dejado un panorama con demasiadas sombras.

Así, por ejemplo, intuyo que no plantearía demasiadas discrepancias predicar que la responsabilidad por negligencia de un administrador de una sociedad anónima, y con mayor motivo las que cotizan en Bolsa, debería ser más severa que la vigente para los administradores de una cooperativa. El mero contraste de los principios configuradores de ambas sociedades consideramos que avalan más que sobradamente este planteamiento. Ahora bien, si aceptamos lo anterior, ¿cómo ha de interpretarse la remisión *in totum* efectuada por el art. 43 LGC al régimen de responsabilidad de la anónima? En la medida en que los deberes del administrador de una sociedad anónima se vayan concretando para dejar de ser un mero concepto jurídico indeterminado (ordenado empresario y representante leal), se planteará siempre el interrogante de precisar su aplicabilidad a los administradores de las

cooperativas. Esta decantación del régimen de la sociedad anónima, que puede provenir tanto de la jurisprudencia como del legislador, convierte el concepto indeterminado que ambas sociedades pueden compartir, en concretos deberes más difíciles de conciliar. Una manifestación de este fenómeno lo podemos encontrar en la reforma introducida por la Ley 26/2003, de 17 de julio, por la que se modifican la Ley del Mercado de Valores y la Ley de Sociedades Anónimas con el fin de reforzar la transparencia de las sociedades anónimas cotizadas. Leamos el nuevo art. 127 ter LSA, regulador de los deberes de lealtad de los administradores de una sociedad anónima:

“1. Los administradores no podrán utilizar el nombre de la sociedad ni invocar su condición de administradores de la misma para la realización de operaciones por cuenta propia o de personas a ellos vinculadas.

2. Ningún administrador podrá realizar, en beneficio propio o de personas a él vinculadas, inversiones o cualesquiera operaciones ligadas a los bienes de la sociedad, de las que haya tenido conocimiento con ocasión del ejercicio del cargo, cuando la inversión o la operación hubiera sido ofrecida a la sociedad o la sociedad tuviera interés en ella, siempre que la sociedad no haya desestimado dicha inversión u operación sin mediar influencia del administrador.

3. Los administradores deberán comunicar al consejo de administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que pudieran tener, con el interés de la sociedad. En caso de conflicto, el administrador afectado se abstendrá de intervenir en la operación a que el conflicto se refiera.

En todo caso, las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los administradores de la sociedad serán objeto de información en el informe anual de gobierno corporativo.

4. Los administradores deberán comunicar la participación que tuvieran en el capital de una sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituya el objeto social, así como los cargos o las funciones que en ella ejerzan, así como la realización por cuenta propia o ajena, del mismo, análogo o complementario género de actividad del que constituya el objeto social. Dicha información se incluirá en la memoria.

5. A efectos del presente artículo, tendrán la consideración de personas vinculadas a los administradores:

1º El cónyuge del administrador o las personas con análoga relación de afectividad.

2º Los ascendientes, descendientes y hermanos del administrador o del cónyuge del administrador.

3º Los cónyuges de los ascendientes, de los descendientes y de los hermanos del administrador.

4º Las sociedades en las que el administrador, por sí o por persona interpuesta, se encuentre en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Respecto del administrador persona jurídica, se entenderán que son personas vinculadas las siguientes:

1º Los socios que se encuentren, respecto del administrador persona jurídica, en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

2º Los administradores, de derecho o de hecho, los liquidadores, y los apoderados con poderes generales del administrador persona jurídica.

3º Las sociedades que formen parte del mismo grupo, tal y como éste se define en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y sus socios.

4º Las personas que respecto del representante del administrador persona jurídica tengan la consideración de personas vinculadas a los administradores de conformidad con lo que se establece en el párrafo anterior.

La relación de este precepto que forma parte del régimen de responsabilidad de los administradores de cualquier sociedad anónima con el art. 42 LGC se nos ofrece cuanto menos como conflictiva. Su tenor dispone:

“1. Será preciso el previo acuerdo de la Asamblea General, cuando la cooperativa hubiera de obligarse con cualquier consejero, interventor o con uno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, no pudiendo el socio incurso en esta situación de conflicto tomar parte en la correspondiente votación. La autorización de la Asamblea no será necesaria cuando se trate de las relaciones propias de la condición de socio.

2. Los actos, contratos u operaciones realizados sin la mencionada autorización serán anulables, quedando a salvo los derechos adquiridos de buena fe por terceros.”

Las situaciones que generan el conflicto de intereses con la sociedad, así como los mecanismos para solventarlo, a nuestro juicio, difieren. Estimamos que la regulación, tal y como queda en la actualidad, plantea demasiados interrogantes difíciles de resolver y que en nada benefician la seguridad jurídica: ¿Debe prevalecer el art. 127 ter LSA por ser norma posterior que deroga a la anterior? ¿O todavía resulta aplicable el art. 42 LGC por ser norma especial que prevalece sobre la general? ¿Ha de mantenerse el procedimiento establecido en el art. 42 LGC, pero integrándolo con el ámbito subjetivo y objetivo del art. 127 ter LSA? ¿Sería justificable desde los principios cooperativos que el régimen de deslealtad de los administradores de una cooperativa sea más laxo que el de una sociedad anónima? (sobre el diferente tratamiento que merece la responsabilidad por negligencia y por deslealtad véase respecto de la Sociedad anónima PAZ-ARES, C., “La responsabilidad de los administradores como

instrumento del gobierno corporativo”, Revista de Derecho de Sociedades, 2003-II, nº 20, p. 67 y ss.)

II.- La responsabilidad por pérdidas de los administradores de cooperativas

Junto al régimen general expuesto, el legislador establece otros regímenes especiales que tratan de afianzar el cumplimiento de aquellas obligaciones que gozan de mayor importancia por la trascendencia de los intereses a proteger. La manifestación más drástica de este fenómeno se centra fundamentalmente en el momento de la extinción de las sociedades.

1.- Algunas precisiones conceptuales: disolución y concurso

La cooperativa ha de seguir un proceso para constituirse como tal. El anverso de la moneda, su extinción, también es regulado por el legislador con la finalidad de garantizar los derechos que asisten a acreedores y socios, siempre desde el prisma de los principios cooperativos que penetran esta forma social. La cooperativas, al igual que cualquier otra sociedad dotada de personalidad jurídica, ha de proceder tanto a la resolución de las relaciones internas –es decir, de los socios entre sí y de los socios con la sociedad- como a la liquidación de las relaciones externas –o sea, de los terceros con la sociedad-. Solo así, tras la ordenada liquidación del activo y del pasivo, la sociedad puede alcanzar su extinción, cuya manifestación última es la cancelación de su inscripción en el Registro cooperativo.

Dentro del proceso de extinción, la disolución es aquel hecho, acuerdo o acto jurídico que inicia el procedimiento extintivo, pudiendo procederse a la liquidación del patrimonio social de tres formas:

- A) Cuando nos encontremos ante una fusión o escisión total, la sociedad se extingue sin liquidación, pues el patrimonio -y los

socios- de la sociedad o sociedades extinguidas pasan a formar parte de la nueva sociedad o de la sociedad absorbente.

- B) Cuando la sociedad es solvente, se prevé la liquidación societaria, procedimiento que tras la realización del activo y del pasivo, finaliza con la restitución a los socios de las aportaciones y la asignación del excedente a la entidad asignada en los estatutos o, subsidiariamente, designada por la Administración.
- C) Cuando la sociedad es insolvente, se acudirá a la liquidación concursal, situándose en un primer plano el interés de los acreedores.

La recientemente entrada en vigor de la Ley 22/2003, de 9 de julio, concursal (en adelante LCon) somete a cualquier deudor insolvente -por tanto, también a las cooperativas- al procedimiento concursal. Sobre este nuevo procedimiento nos basta, de momento, con señalar dos cosas. En primer lugar, deudor insolvente hemos es aquél que no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles; art. 2 LCon que intenta disipar las dudas sobre el presupuesto objetivo que presidían la interpretación de la legislación concursal hasta ahora vigente. En segundo lugar, el procedimiento concursal puede finalizar de dos modos: a través de convenio con los acreedores que permite, tras la correspondiente quita o/y espera, continuar con la actividad social o con la ya apuntada liquidación concursal, que daría por extinguida la cooperativa.

2.- La responsabilidad por no disolver la cooperativa (ni solicitar la apertura del concurso)

Los arts. 262 LSA y 105 Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (en adelante LSRL) han establecido la responsabilidad solidaria de los administradores por las deudas sociales si no instan la disolución social en el caso de que procediese. Esta

responsabilidad, que la doctrina mayoritaria ha calificado de sanción civil, pretende –y ha conseguido en numerosas ocasiones- obligar a los administradores a disolver la sociedad, afianzando el cumplimiento de este deber de un modo tajante: su incumplimiento supone que los administradores responden solidaria y personalmente de las deudas sociales.

La LGC y la LCV, por el contrario, no contienen un mandato similar al vigente para las sociedades de capital. En consecuencia, si acogemos la tesis mayoritaria que califica el régimen de “sancionador”, parece lógico concluir que el citado régimen de responsabilidad no es aplicable analógicamente a las cooperativas (VICENT CHULIA, F., “Art. 104. Eficacia de las causas de disolución”, en PAZ CANALEJO, N. Y VICENT CHULIA, F., *Ley General de Cooperativas*, vol. 3º, Madrid, 1994, pp. 492-493).

Ahora bien, acoger esta tesis conduce a una postrera conclusión. Efectivamente, la LCon ha extendido la responsabilidad por deudas de los administradores a aquellos supuestos en que el administrador de una sociedad de capital no solicite la declaración del concurso. En nuestra opinión, la calificación de la responsabilidad no varía en este supuesto, por lo que la consecuencia ha de ser la misma: la ausencia de previsión expresa del legislador no autoriza a su extensión analógica a las cooperativas.

Sin embargo, conviene advertir que la omisión del administrador no es irrelevante, pues la legislación concursal (arts. 3.1 y 5 LCon) señala a los administradores (o liquidadores) de una persona jurídica como personas obligadas a solicitar la declaración concursal dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que hubiera conocido o debido conocer su estado de insolvencia. Esta previsión general suscita diversos interrogantes en sede de sociedades de capital al tratar de coordinarla con el régimen de disolución y requiere también de un esfuerzo interpretativo para conciliarla con el Derecho cooperativo vigente.

En primer lugar, se ha defendido que, aunque el deber de declarar el concurso recaiga sobre los administradores, han de contar con el beneplácito de la Junta (Asamblea) general -o al menos intentarlo- antes de solicitar la declaración del concurso. Esta interpretación encuentra fundamento en los arts. 262 LSA y 105 LSRL, donde se reserva un papel central a la junta general para acordar la disolución o solicitar el concurso. Sin embargo, el diferente tenor de los preceptos cooperativos reguladores de la disolución –que recordemos no han sido adaptados a la nueva LCon- origina que sea dudoso extender la interpretación propuesta a la LCV; y con mayor motivo a la LGC, donde se suprimió deliberadamente la quiebra como causa de disolución. Se hurta así a la Junta general la posibilidad de decidir sobre una vicisitud de suma trascendencia. Pienso que es suficiente mencionar que la declaración del concurso puede evitarse a través de nuevas aportaciones, bien voluntarias, bien obligatorias de los socios, porque dotando de nuevos recursos económicos a la cooperativa, se elude el estado de insolvencia. Quizás se pueda salvar este obstáculo interpretando que concurren los requisitos para una reducción del capital social -la insolvencia siempre implica un estado financiero más severo- y ésta sí ha sido contemplada en la legislación cooperativa como causa de disolución que requiere el acuerdo de la Asamblea General. En fin, sería deseable, en éste y otros puntos, una mejor coordinación entre la nueva Ley concursal y las diferentes leyes cooperativas vigentes en nuestro país.

Los problemas interpretativos expuestos no son óbices para que el legislador entienda que el incumplimiento de este deber de solicitar la declaración del concurso como una de las presunciones de la existencia de dolo o culpa grave requeridos para la calificación del concurso como culpable (art. 165 LCon), con las dramáticas consecuencias que puede acarrear.

3.- La responsabilidad de los administradores en un concurso culpable

Los procedimientos concursales que finalicen bien mediante la aprobación judicial de un convenio en el que se establezca, para todos los acreedores o para los de una o varias clases, una quita superior a un tercio del importe de sus créditos o una espera superior a tres años o bien a través de liquidación darán lugar a la apertura de la sección de calificación (art. 163 LCon). El juez de lo mercantil deberá entonces declarar el concurso fortuito o culpable, aplicándose esta última calificación cuando en la generación o agravación del estado de insolvencia hubiera mediado dolo o culpa grave del deudor o, si los tuviere, de sus representantes legales y, en caso de persona jurídica, de sus administradores o liquidadores, de derecho o de hecho (art. 164 LCon). Previsión normativa que va acompañada de dos tipos de presunciones para facilitar la labor probatoria: supuestos de hechos a los que se anuda la presunción de concurso culpable (presunciones *iuris et de iure* del art. 164.2 LCon en los que la imputación del comportamiento determina la calificación del concurso como culpable, sin necesidad de probar nada más) y presunciones de la existencia de culpa grave o dolo (presunciones *iuris tantum* del art. 165 LCon que únicamente prueban uno de los requisitos del tipo -el dolo o la culpa grave-, admitiendo además prueba en contrario). Pues bien, como nos dice el art. 172 LCon la sentencia de calificación se pronunciará:

“3. Si la sección de calificación hubiera sido formada o reabierta como consecuencia de la apertura de la fase de liquidación, la sentencia podrá, además, condenar a los administradores o liquidadores, de derecho o de hecho, de la persona jurídica cuyo concurso se califique como culpable, y a quienes hubieren tenido esta condición dentro de los dos años anteriores a la fecha de la declaración de concurso, a pagar a los acreedores concursales, total o parcialmente, el importe que de sus créditos no perciban en la liquidación de la masa activa.”

A) Presupuestos de la responsabilidad concursal de los administradores

Los sujetos sobre los que recaerá la responsabilidad serán los administradores de derecho o de hecho que ocupen el cargo al ser declarado el concurso, así como los que hubieren tenido esa condición durante los dos años anteriores a la declaración del concurso. En definitiva, se produce una importante ampliación de los posibles sujetos

responsables tanto en el plano temporal como material. Por un lado, quedan incluidos los administradores que ejercieron su actividad durante los dos años anteriores aunque ya no mantengan vinculación alguna con la cooperativa. Por otro, no sólo se incluyen los administradores de derecho, sino también a los de hecho. Por tal hemos de entender aquel sujeto que careciendo de nombramiento válido ejerce, de forma directa, continuada, independiente y sin oposición de la sociedad, una actividad de gestión, igual, o al menos, equiparable a la del administrador de la sociedad formalmente instituido (LATORRE CHINER, N., “El concepto de administrador de hecho en el nuevo art. 133.2 LSA”, Revista de Derecho Mercantil, octubre-diciembre 2004, nº 254)

La responsabilidad del administrador requiere, en segundo lugar, que el concurso sea calificado como culpable, que como ya hemos visto, se reserva a los concursos en los que el estado de insolvencia sea generado o agravado mediando dolo o culpa grave del administrador. Ahora bien, no todo concurso culpable dará lugar a esta responsabilidad de los administradores, pues el legislador la restringe a aquellos supuestos en que la apertura de la sección de calificación sea consecuencia del inicio de la fase de liquidación, excluyendo los concursos que finalizan mediante convenio -si implican una sustancial pérdida de derechos de los acreedores, también pueden ser considerados culpables-. Parece primar aquí la idea de que la responsabilidad de los administradores desaparece por la aceptación de la quita y/o espera realizada por los acreedores a través de la aprobación del convenio.

Finalmente, ha de concurrir un tercer presupuesto de carácter cuantitativo: la masa activa sea insuficiente para atender los créditos de los acreedores concursales. Es decir, cuando los bienes y derechos integrados en el patrimonio de la cooperativa son insuficientes para atender los créditos de los acreedores de la cooperativa, pues como se ha puesto de manifiesto entre nosotros, no toda las pérdidas fruto de la actividad de la cooperativa han de ser asumidas por ésta (pérdidas ordinarias cooperativas), ni todo el patrimonio de la cooperativa responde de igual modo de las

pérdidas (fondo de formación y promoción cooperativa) (al respecto véase FAJARDO GARCÍA, I.G., *La gestión económica de la cooperativa: responsabilidad de los socios*, Madrid, 1997).

B) Causas de imputación de la responsabilidad y supuestos exoneratorios

Una vez constatada la concurrencia de los presupuestos, el art. 172 LCon autoriza al Juez a acordar la responsabilidad de los administradores. Ciertamente, el tenor literal de la norma utiliza el verbo “poder” para atribuir dicha potestad al Juez, pero de aquí no debemos deducir que la decisión vaya a ser libremente adoptada. El precepto simplemente viene a marcar las diferencias con el resto de pronunciamientos que ha de contener la sentencia de calificación. El Juez ha de resolver sobre las personas afectadas por la calificación, sobre la inhabilitación de las personas afectadas por la calificación y sobre la pérdida de derechos y, cuando concurren las circunstancias adicionales requeridas, sobre la responsabilidad de los administradores.

Llegado a este punto, no podemos por menos, compartir las críticas que ha efectuado la doctrina (RODRÍGUEZ RUIZ DE VILLA, D. Y HUERTA VIESCA, M.I., “¿Más responsabilidad de los administradores en el Anteproyecto de Ley concursal?”, *Derecho de los negocios*, Abril 2002, nº 139; ALCOVER GARAU, G., “La calificación del concurso”, en AA.VV., *Estudios sobre el Anteproyecto de Ley concursal de 2001*, Madrid, 2002) a una norma que pese a su carácter novedoso, y la trascendencia que auguramos tendrá en la práctica, no ha reflejado con la claridad y precisión conveniente extremos importantes como cuáles son los criterios de imputación de la responsabilidad, cuándo la extensión de la responsabilidad ha de alcanzar la totalidad de las pérdidas de los acreedores o solo a una parte de ellas, o al carácter solidario o mancomunado de la obligación.

Al respecto se están defendiendo dos tesis. Por parte de algunos autores se ha propugnado que el art. 172 LCon contiene un supuesto de responsabilidad-sanción (GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ, J.A., “El problema de la represión de la conducta del deudor”, en

AA.VV., *La reforma de la legislación concursal*, Madrid, 2003), por lo que el juez deberá atender en cada concurso las concretas infracciones del deber de diligencia de los administradores para establecer, en qué casos procede aplicar la citada responsabilidad, a qué administrador o administradores se le impone y cuál es la cantidad en que se tasa la responsabilidad. Otro sector de la doctrina restringe los criterios de imputación al vincular la infracción de los deberes de diligencia de los administradores con el daño sufrido por los acreedores (ALONSO UREBA, A., “La responsabilidad concursal de los administradores de una sociedad de capital en situación concursal”, en AA.VV., *Derecho concursal*, Madrid, 2004). Consecuentemente, sólo procederá su imposición en la medida que el comportamiento del administrador genere una merma patrimonial de la sociedad y la cantidad a indemnizar requerirá demostrar los daños que el comportamiento de los administradores generó a la sociedad.

Finalmente, en cuando al alcance subjetivo de esta responsabilidad nos alineamos con quienes han defendido que el Juez debe establecer, tras analizar el caso concreto, qué administradores deben responder, sin que proceda la imputación automática a todos ellos. Ahora bien, en el caso de que sean varios los responsables, intuimos que la tendencia jurisprudencial existente en la responsabilidad civil acabe por calificar la obligación de solidaria.

C) La compatibilidad de la responsabilidad concursal con el régimen “común” de responsabilidad civil de los administradores.

Finalmente, nos gustaría apuntar el debate existente en sede de sociedades de capital sobre la compatibilidad entre la responsabilidad concursal y el régimen de responsabilidad civil contenida en los arts. 133 y ss LSA, por ser sus argumentos extrapolables a las cooperativas.

Dejando al margen las cuestiones que surgen en el terreno procesal –p. ej. el embargo preventivo recogido en el art. 48.3 LCon-, el análisis material de la

coordinación de las acciones de responsabilidad civil de los administradores ha de partir del art. 48.2 LCon, donde se admite la compatibilidad del procedimiento concursal con el ejercicio de las acciones generales de responsabilidad civil contenidas en la normativa societaria.

La acción social podrá ser ejercitada por los administradores concursales, sin que sea necesario acuerdo previo de la junta general o asamblea de socios. Asimismo, y pese a las críticas recibidas por algunos autores, entendemos que la legitimación otorgada a los administradores concursales no excluye la legitimación subsidiaria que el régimen societario reconoce a los socios minoritarios. Mas controvertida resulta la polémica sobre la “confusión” entre ambas acciones, respuesta que depende de la tesis adoptada en torno a la naturaleza de la responsabilidad concursal. Si optamos por la tesis de responsabilidad-sanción, implícitamente estamos decantándonos por la compatibilidad. El distinto fundamento que albergaría la acción social y la concursal conduce a esta solución. Por el contrario, los autores que se inclinan por vincular la responsabilidad concursal a las deudas sociales es lógico que critiquen la existencia de una superposición, ya que se apreciaría una coincidencia en los presupuestos de ambas acciones.

Menos conflictiva resulta la relación con la acción individual, pues pese a la existencia de alguna crítica (Alonso Ureba, A.), estimamos que la concurrencia de la responsabilidad social y la concursal no planteará mayores problemas. No tendría sentido restringir el derecho de los socios o acreedores a dirigirse contra los administradores por los actos que lesionen directamente sus derechos y, por otro lado, tampoco parece que se conculque el principio de *par conditio creditorum*, pues una cosa son los acreedores de la sociedad y otra bien distinta los “acreedores” de los administradores por la acción individual (MUÑOZ PLANAS, J.M.; MUÑOZ PAREDES, J.M.).

En definitiva, se da una nueva vuelta de tuerca al régimen de responsabilidad civil de los administradores de sociedades, rigor que ha motivado que se califique el

período en que vivimos como de auténtica “década negra” (RODRÍGUEZ RUIZ DE VILLA, D.; HUERTA VIESCA, M.I.).

Una postrera cuestión surge a renglón seguido, con la que me gustaría finalizar esta breve comunicación, fomentando así la reflexión: ¿Tras la reforma concursal es necesario una nueva modificación de la legislación cooperativa para adecuarse a las novedades?

Bibliografía

AA.VV. (COORD. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.), *Comentarios a la Ley concursal*, Madrid, 2004.

ALCOVER GARAU, G., “La calificación del concurso”, en AA.VV., *Estudios sobre el Anteproyecto de Ley concursal de 2001*, Madrid, 2002.

ALONSO UREBA, A., “La responsabilidad concursal de los administradores de una sociedad de capital en situación concursal”, en AA.VV., *Derecho concursal*, Madrid, 2004.

FAJARDO GARCÍA, I.G., *La gestión económica de la cooperativa: responsabilidad de los socios*, Madrid, 1997.

FARIAS BATLLE, M., “La calificación del concurso: presupuestos objetivos, sanciones y presunciones legales”, *Revista de Derecho Mercantil*, octubre-diciembre 2004, nº 251, p. 67 y ss.

GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ, J.A., “El problema de la represión de la conducta del deudor”, en AA.VV., *La reforma de la legislación concursal*, Madrid, 2003.

LATORRE CHINER, N., “El concepto de administrador de hecho en el nuevo art. 133.2 LSA”, *Revista de Derecho Mercantil*, octubre-diciembre 2004, nº 254.

MUÑOZ PLANAS, J.M.; MUÑOZ PAREDES, J.M., “Repercusiones del concurso de la sociedad sobre la responsabilidad de los administradores”, *Revista de Derecho Mercantil*, octubre-diciembre 2003, nº 250, p. 1341 y ss.

PAZ-ARES, C., “La responsabilidad de los administradores como instrumento del gobierno corporativo”, *Revista de Derecho de Sociedades*, 2003-II, nº 20, p. 67 y ss.

PAZ CANALEJO, N. Y VICENT CHULIA, F., *Ley General de Cooperativas*, vol. 3º, Madrid, 1994.

RODRÍGUEZ RUIZ DE VILLA, D.; HUERTA VIESCA, M.I., “¿Más responsabilidad de los administradores en el Anteproyecto de Ley concursal?”, *Derecho de los negocios*, Abril 2002, nº 139, p. 1 y ss.